



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1030-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las doce horas tres minutos del veinticinco de noviembre de dos mil once.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula N° xxxxx, contra la resolución DNP-RE-360-2011 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, mediante la resolución N° 7199, tomada en la sesión ordinaria N° 116-2010 de las nueve horas del 22 de octubre del dos mil diez, otorgo el beneficio de la revisión conforme a la ley 7531, computando un tiempo de servicio a la educación de 21 años, 7 meses, equivalente a 259 cuotas, de las cuales bonificó 79 y le fija un salario de referencia más bonificaciones en la suma de \$641, 748.00, con rige a partir del 1 de abril del 2010. Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones mediante la resolución N° DNP-RE-360-2011, dispone la aprobación de la revisión por invalidez al amparo de la Ley 7531, reconociendo un total de 265 cuotas, pero limitando el número de cuotas bonificables a 60, otorgando una mensualidad menor, con rige a partir del 1 de abril del 2010.

III.- Se plantea disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones, que si bien aprueba la prestación por invalidez por la Ley 7531, el monto dispuesto es inferior al calculo previsto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, al fijar un límite a las cuotas bonificables, dispuestas por el artículo 55 de la Ley 7531.

IV.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

I.- En cuanto al tiempo de servicio considera este Tribunal es innecesario hacer pronunciamiento alguno, en razón de que la Dirección Nacional Pensiones concede un número mayor de cuotas aportadas que la Junta de Pensiones, al estimar las mismas en 265 cuotas. Sin embargo, respetando la asignación realizada por la Dirección, si existe un error en la determinación de las cuotas bonificables, dado que las limita en 60 cuotas bonificables, cuando lo correcto es que al proceder bajo los términos del artículo 55 de la Ley 7531, a bonificar las cuotas después de los 180 aportadas, en el caso concreto 85 cuotas resultarían bonificables.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Aplicando ese marco normativo a los hechos aquí demostrados, este Tribunal considera por unanimidad en el caso que nos ocupa, que no es procedente la limitación a sesenta cuotas bonificables que hace la Dirección Nacional de Pensiones, ya que no existe fundamento legal para ello, pues el artículo 55 no remite a ninguna otra norma, la articulación contiene una limitación, y esta es, que en las prestaciones por invalidez no se debe superar el límite establecido por referencia a la pensión por vejez. Sobre este mismo particular este Tribunal ya se ha pronunciado. **(Ver resolución 02-2011 de las diez horas y quince minutos del día once de enero del 2011).**

II.- En cuanto al promedio salarial la diferencia radica en que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional incluye dentro del promedio de los mejores treinta y dos salarios, los devengados en el mes de noviembre y diciembre del 2005. La Dirección Nacional de Pensiones no incluye esos salarios dentro del promedio por que a esos meses no le adicione lo proporcional del pago especial, (ver folio 120), y al no incluir ese rubro, le otorgo un monto proporcional menor de salario escolar, así las cosas el promedio correcto fue el determinado por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Así, habiéndose establecido la cantidad de cuotas y el promedio salarial, el monto de la prestación pecuniaria, debe aplicarse el porcentaje del cero punto cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) del salario promedio, por cuota o mes adicional a los ciento ochenta, que vendrían a ser 85 cuotas. Lo anterior de conformidad con los ordinales de la Ley 7531, de quince de julio de mil novecientos noventa y cinco, 37 párrafo primero y 55 supra indicado

"Artículo 37.- Salario de referencia.

Para determinar la cuantía de cualquiera de las prestaciones que se otorgue en el Régimen transitorio de reparto, el salario de referencia se obtendrá calculando el promedio de los mejores treinta y dos salarios devengados durante los últimos sesenta meses al servicio de la educación.

(...)"

"Artículo 55.- Monto de la prestación por invalidez.

La pensión por invalidez será equivalente al setenta por ciento (70%) del salario de referencia, a lo cual se le sumará el cero coma cero quinientos cincuenta y cinco por ciento (0.0555%) de ese salario, por mes cotizado, después de los primeros ciento ochenta meses, sin que el total por devengar supere el monto que hubiera correspondido por vejez

(...)."

III.- Además la Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al hacer el cálculo de las cuotas bonificables sobre la tasa de reemplazo (70%) y no sobre el salario de referencia de acuerdo al artículo 55 de cita.

Así las cosas, y partiendo de que el salario de referencia, es la suma de \$862.743,70, del que el 70% equivale a \$603.920,59 y teniendo derecho la impugnante a la bonificación de 85 cuotas, equivalentes a \$40.699,93, se eleva la mensualidad de su jubilación de la recurrente a \$644.620,52. Monto que no supera



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

el ochenta por ciento del salario de referencia, porcentaje equivalente ¢690.194,96, lo que se respeta el límite estipulado por referencia a la pensión por vejez, del artículo 41 de la Ley 7531).

IV.- En consecuencia, se procede a revocar parcialmente la resolución N° DNP-RE-360-2011 de las dieciocho horas cincuenta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil once, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en dos aspectos: en cuanto a que las cuotas bonificable son 85 cuotas y no se pueden limitar a 60, y su monto debe calcularse con el salario de referencia, y en cuanto al promedio salarial que se fija en la suma de ¢862.743,70, quedando una mensualidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE COLONES CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (¢644.620,52), incluidas las 85 cuotas bonificables. En todo lo demás se confirma la resolución apelada.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso y se REVOCA PARCIALMENTE la resolución N° DNP-RE-360-2011 de las dieciocho horas cincuenta y cinco minutos del nueve de febrero de dos mil once, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en dos aspectos en cuanto a que las cuotas bonificable son 85 cuotas y no se pueden limitar a 60, y su monto debe calcularse con el salario de referencia, y en cuanto al promedio salarial que se fija en la suma de ¢862.743,70, quedando una mensualidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTE COLONES CON CINCUENTA Y DOS CÉNTIMOS (¢644.620,52), incluidas las 85 cuotas bonificables. En todo lo demás se confirma la resolución apelada. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

Lic. LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

Licda. CARLA NAVARRETE BRENES

Licda. HAZEL CORDOBA SOTO